



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4183-2012

HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios.

PROCESO CONOCIMIENTO

**SUMILLA.**- El debido proceso involucra la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión judicial conforme a lo actuado, así como principios y derechos jurisdiccionales, entre ellos, la motivación de las resoluciones. En el presente caso, se evidencia que la recurrida ha emitido un pronunciamiento respetando los parámetros en que han sido sustentadas las afirmaciones de las partes.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil trece.-

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA.-

**VISTOS:** Con los acompañados, la causa número cuatro mil ciento ochenta y tres guión dos mil doce, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Gloria Elvira Borja Meza, con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos dos, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, obrante de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y dos, que revoca la sentencia apelada de fecha quince de junio de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada en parte, y dispone que la demandada indemnice a la demandante por la suma de S/ 13,500.00 (Trece mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), más el pago de intereses legales, en el proceso contencioso seguido por el Banco de La Nación, sobre devolución de cobros indebidos e indemnización por daños y perjuicios.

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4183-2012  
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios.  
PROCESO CONOCIMIENTO

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente, mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil trece, de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete, del cuaderno de casación, por la causal de *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, a fin de analizar si la sentencia recurrida ha sido motivada adecuadamente.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Segundo:** Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, disponen:


*"Artículo 139°: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

...

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

...

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4183-2012

HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios.  
PROCESO CONOCIMIENTO

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

...”

**Tercero:** Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.

**Cuarto:** Asimismo, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4183-2012

HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios.

PROCESO CONOCIMIENTO

seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto.

**Quinto:** La controversia del presente proceso, conforme a la audiencia de conciliación de fojas ciento treinta y nueve, de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, se circunscribe en determinar si corresponde ordenar a la demandada la devolución de las pensiones de sobreviviente orfandad indebidamente cobradas por la suma de S/ 52,578.67 (Cincuenta y dos mil quinientos setenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles), correspondiente al período del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de dos mil cuatro, así como de determinar si corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios por un monto similar a la acreencia demandada.

**Sexto:** La sentencia de primera instancia de fecha quince de junio de dos mil diez, declaró infundada la demanda luego de sostener que para que se configure el pago por cobro indebido, debe existir relación causal en el hecho, conforme lo establece el artículo 1267° del Código Civil cuando establece que "*el que por error*", argumentando, que del acta de audiencia de pruebas que obra a fojas doscientos uno y doscientos dos se desprende que, según manifiesta en forma expresa el apoderado del Banco en la tercera pregunta realizada por el señor Juez, los funcionarios de la propia entidad fueron responsables del pago, habiéndoseles sancionado por la negligencia; entonces partiendo desde esa perspectiva, refiere la sentencia, no se puede sancionar a otra persona por hecho donde se han encontrado a los responsables los mismos que han sido sancionados; asimismo, añade dicha sentencia, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 817 dispone que la declaración de nulidad no generará obligación de reembolsar al Estado lo indebidamente percibido, por lo que el extremo referido a la devolución de pensiones indebidamente cobradas debe declararse infundada.

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4183-2012

HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios.

PROCESO CONOCIMIENTO

De otro lado, la sentencia señalada, respecto del extremo de indemnización por daños y perjuicios, ha sostenido que, habiéndose declarado infundada a pretensión de pago por cobro indebido, la pretensión por indemnización deviene infundada ya que conforme se aprecia del acta de audiencia de pruebas de fojas doscientos uno y doscientos dos, de la propia declaración del representante legal de la demandada, el daño que esgrime haber sufrido la demandante es producto de los propios funcionarios que laboran dentro de la recurrente, en consecuencia de conformidad con el artículo 1972° del Código Civil no se configura el daño aludido.

**Sétimo:** La sentencia de vista que revoca la sentencia de la apelada y reformándola la declaró fundada en parte, tras sostener: **1)** Que existe antijuricidad porque el hecho que la demandada haya cobrado pensión de orfandad más allá de la fecha de caducidad, expresamente determinada en la resolución que se la concedió, constituye un comportamiento no amparado en el derecho. **2)** El daño causado resulta cierto, real o efectivo, estando a las boletas de pago, que corren de fojas ciento setenta y siete a ciento noventa y cinco, y además directo, porque provienen directamente del hecho de la demandada, a la que corresponde identificar, por tanto, como autora del daño. **3)** Existe nexo causal, estando a la relación entre el hecho determinante del daño (la demandada cobra sin tener derecho) con el daño sufrido por el banco demandante, en una relación de causa efecto. **4)** Existe factor de atribución, porque la demandada debe responder del dolo con que ha procedido, al cobrar de mala fe, la pensión de orfandad, luego de la fecha de caducidad de ésta. **5)** No existe fractura del nexo causal, porque si bien es cierto que el hecho que el banco demandante haya continuado pagando la pensión de orfandad a la demandada, más allá de su fecha de caducidad, contribuyó a la producción del daño, no constituye causa que supere la capacidad de acción o decisión de la demandada. Este "pago indebido" de parte del banco demandante, no tiene las características de imprevisible e irresistible, para estimar que existe fractura del nexo causal, como pretende la demandada. **6)** El daño sufrido por el

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4183-2012

HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios.

PROCESO CONOCIMIENTO

demandante es de carácter patrimonial y está constituido por el daño emergente que supone el cobro indebido efectuado por la demandada, que disminuye su patrimonio y también por el lucro cesante, al verse impedido de un enriquecimiento legítimo. 7) Debe tenerse en cuenta que, el banco demandante, únicamente ha probado que la demandada, ha cobrado indebidamente pensión de orfandad durante los meses de abril dos mil tres a Agosto de dos mil cuatro, que equivalen a S/. 10,435.75 (Diez mil cuatrocientos treinta y cinco con 75/100 Nuevos Soles), por ello la demandada debe indemnizar al banco conforme lo señala el artículo 1969° del Código Civil que regula la responsabilidad civil extracontractual.

**Octavo:** Al respecto la demandada ha expresado en su recurso de casación que si el demandante hubiera sido diligente en el cumplimiento de sus funciones, esto es, la verificación de la subsistencia de los requisitos, la conducta de la demandada no hubiera causado el daño que arguye el demandante y que en consecuencia, la causa inicial para la verificación del daño no fue la acción de la demandada, sino el accionar negligente del demandante, más aún si se trata de una entidad financiera que gestiona y salvaguarda el dinero de miles de ciudadanos, por lo que se puede asegurar más bien, que se ha verificado la fractura del nexo causal, liberándose la demandada de la responsabilidad que se le atribuye.

Asimismo indica que el Tribunal Constitucional ha indicado que la mayoría de edad no es causal para la extinción de la pensión de orfandad, siempre en cuando la beneficiaria siga estudios profesionales; además, añade, que la Corte Suprema ha señalado, respecto a la devolución de cobros indebidos de pensiones de orfandad, que si bien un pago indebido debería ser reclamado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, en la medida en que las pensiones pagadas ya se han incorporado en el patrimonio del pensionista en mérito de un acto administrativo errado de la propia entidad demandante, dicho pensionista no estaría en la obligación de devolverlos.

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4183-2012

HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios.

PROCESO CONOCIMIENTO

Noveno: Sin embargo, como se ha probado en autos con las boletas de pago de fojas ciento setenta y siete a ciento noventa y cinco, correspondientes a las emisiones de abril de dos mil tres a agosto de dos mil cuatro, la demandada ha venido cobrando mes a mes las pensiones de sobreviviente orfandad que le otorgaba el demandante en forma indebida, por lo que no se puede alegar que existe fractura del nexo causal por negligencia del demandante cuando también existe responsabilidad de la demandada en su deber de mantener una conducta apropiada, por lo que se evidencia la presencia de dolo al no haber sido demostrado que su accionar haya sido de buena fe, más aun si se verifica que la demandada concluyó con sus estudios superiores en el año mil novecientos noventa y nueve y obtuvo su diploma de licenciada en enfermería el dos de febrero de dos mil uno, conforme se aprecia de fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve, por lo que no puede alegarse que le asistía el derecho a seguir percibiendo la pensión alegada por seguir estudios superiores, porque estos ya habían concluido. Asimismo, se verifica que la sentencia de vista no falla ordenando una devolución de lo actuado, sino que justifica el daño ocasionado por la conducta de la actora y su consiguiente indemnización.

Décimo: En tal sentido, se colige que la sentencia de mérito ha sido expedida dentro de los parámetros de ley, y ha asumido un criterio interpretativo teniendo como referencia los hechos y ha motivado su decisión, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en consecuencia, deviene infundado el recurso de casación.

Por las razones expuestas.

**DECISIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Gloria Elvira Borja Meza, con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos dos; en consecuencia, **NO**

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4183-2012  
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios.  
PROCESO CONOCIMIENTO

**CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, obrante de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y dos, que revoca la sentencia apelada de fecha quince de junio de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada en parte, y dispone que la demandada indemnice a la demandante por la suma de S/ 13,500.00 (Trece mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), más el pago de intereses legales; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con el Banco de La Nación, sobre devolución de cobros indebidos e indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales González.-

SS.

GÓMEZ BENAVIDES

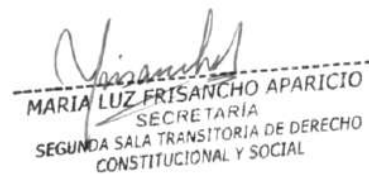
YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

AYALA FLORES

Edsa/Cvc.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL